

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 12 de Junio de 1920).

MINISTERIO DE FOMENTO**COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS****CIRCULAR NÚM. 7.**

Con el fin de evitar las irregularidades que la práctica ha demostrado existen en la distribución de los trigos que el Estado importa, esta Comisaría general ha resuelto prevenir a V. S. que, además de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 30 de Enero del corriente año, deberá darse la más estricta observancia a las reglas siguientes:

1.ª Un vez comunicado a V. S. el destino de un buque para el abastecimiento de esa provincia y cantidad de trigo que conduce, reunirá inmediatamente bajo su presidencia a la Junta provincial de Subsistencias, con asistencia del Presidente del Sindicato oficial de fabricantes de harinas, y se procederá a la distribución del referido cereal entre todos los fabricantes de la provincia, y sin que ninguno pueda ser eliminado, a menos que haga por escrito renuncia de su derecho. Servirá de base a referida distribución única y exclusivamente la potencialidad de cada fábrica, sin que esta distribución prejuzgue la de la harina que con dicho trigo se elabore, la cual será de la exclusiva competencia de V. S.

2.ª Inmediatamente de realizada la distribución a que se refiere la regla anterior, se re-

mitirá a esta Comisaría general una relación que deberá comprender: nombre del fabricante de harinas, potencialidad de su fábrica, cantidad de trigo asignada y cantidad de harina que se compromete a entregar, que nunca será inferior al 73 por 100 del trigo recibido, si su peso específico es de 78 kilogramos al hectolitro.

3.ª Queda terminantemente prohibida la reventa y cesión de estos trigos, que solamente podrán los receptores destinar a la molturación en sus fábricas, quedando asimismo prohibida la elaboración con ellos de más de una clase de harina.

4.ª Las entregas de la harina elaborada con los trigos de referencia se harán mediante talón autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia ó, por delegación de éste, por los Alcaldes, en el que el receptor de la harina estampará el conforme, devolviéndose estos recibos al Gobierno civil ó a la Alcaldía que los autorizó, para que sirvan de cómputo en la respectiva cuenta corriente que a cada fabricante deberán llevar las Juntas de Subsistencias, y cuyo cargo será el 73 por 100 del trigo entregado, y la data las cantidades estampadas en los respectivos vales, a medida que se vayan autorizando. Las cuentas corrientes llevadas por las Juntas locales deberán ser remitidas, una vez saldadas, a la Junta provincial respectiva, y ésta a su vez remitirá un resumen a esta Comisaría general; y

5.ª Los infractores de las anteriores disposiciones quedarán excluidos de los siguientes repartos de trigo, sin perjuicio de aplicarles con todo rigor las sanciones que autorizan las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1920.—El Comisario general, Luis R. de Vignri.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Presidente de la especial del Campo de Gibraltar.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**FOMENTO.—MINAS**

Número 786.

Don Miguel Atilano Casado y Moreno, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Miguel Fernández García, vecino de Puebla de Sanabria, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 15 del actual, solicitando se le concedan cincuenta y cinco pertenencias para la mina denominada «Josefina», de mineral de hierro, sita en término de Ribadelago, municipal de Galende, parage denominado «Laguna de las Sanguiuelas», que linda con terreno franco al parecer, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la calicata que está hecha en la referida laguna y al lado del camino que conduce del pueblo de Quintana para Ribadelago, la cual mide dos metros de largo por un metro de ancho y medio de profundidad; desde este punto se medirán al Norte setecientos metros, y se colocará la primera estaca; desde este punto se medirán en dirección Sur mil seiscientos metros, y se colocará la tercera estaca; desde este punto se medirán en dirección Oeste quinientos metros, y se colocará la cuarta estaca; desde este punto se medirán mil cien metros en dirección Norte, y se colocará la quinta estaca; desde este punto se medirán en dirección Este trescientos metros y se hallará el punto de la primera estaca, con lo cual queda cerrado el perímetro. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 16 de Junio de 1920.

El Gobernador,
Miguel Atilano Casado

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTÍCULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio
		Pesetas.
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'49
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	2'15
Paja	Id. de 6 id. (de cebada)....	0'36
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'55
Idem	Id. de 12 id. seca.....	0'94
Carbón	Id. de un id.....	0'15
Leña	Id. de un id.....	0'05
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	2'50
Aceite	Id. de un litro.....	2'44
Vino	Id. de un id.....	0'55
Petroleo	Id. de un id.....	1'60

Zamora 15 de Junio de 1920.—El Vicepresidente A., Froilán F. Silva.—El Secretario, Angel Casaseca.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

La Dirección general del Timbre en Circular de 12 del actual inserta en la *Gaceta de Madrid* del 15 referente á la nueva fijación de las fechas de supresión, habilitación y canje de efectos timbrados, reformados por la Ley de 29 de Abril último ha acordado lo siguiente:

Primero. Quedarán suprimidos, en 30 del mes actual, los siguientes efectos timbrados:

Tarjetas postales.

De 10 céntimos sencillas y de 15 con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de 15 y 20 céntimos, respectivamente.

Pagarés á la orden.

Clase novena, décima y undécima, de 0'50, 0'25 y 0'10 pesetas, respectivamente, de la escala del artículo 138 de efectos de comercio.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

Clase décima y undécima, de 0'25 y 0'10 pesetas respectivamente.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.

Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (artículo 138).

Las mismas clases que para letras de cambio.

Segundo. No podrán ser vendidos ni utilizados desde el día 1.º de Julio próximo, sin estar provistos de habilitación, que ha de estamparse por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pagarés á la orden.

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes de la escala actual. La clase primera para servir de clase primera para documentos de cuantía de 25.000'01 á 50.000 pesetas.

La segunda para clase segunda, por cuantía de 12.500,01 á 25.000 pesetas.

La tercera, para clase tercera, por cuantía de 5.000,01 á 12.500.

La cuarta, para clase cuarta, por cuantía de 2.500,01 á 5.000 pesetas.

La quinta, para clase quinta, por cuantía de 1.500,01 á 2.500 pesetas.

La sexta, para clase sexta, por cuantía de 1.000,01 á 1.500 pesetas.

La séptima, para clase séptima, por cuantía de 500,01 á 1.000 pesetas.

La octava, para clase octava, para documentos de cuantía hasta 500 pesetas.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera, para servir de clase primera, de 100 pesetas para documentos de cuantía de 35.000,01 á pesetas 70.000.

La segunda, para clase segunda, de 50 pesetas por cuantía de 17.500'01 á 35.000

La tercera, para clase tercera, de 25 pesetas por cuantía de 7.500,01 á 17.500.

La cuarta, para clase cuarta, de 10 pesetas por cuantía de 3.500,01 á 7.500.

La quinta, para clase quinta, de 5 pesetas por cuantía de 2.000,01 á 3.500.

La sexta, para clase sexta, de 3 pesetas por cuantía de 1.250,01 á 2.000.

La séptima, para clase séptima, de 2 pesetas por cuantía de 750,01 á 1.250.

La octava, para clase octava, de 1 peseta por cuantía de 500,01 á 750.

La novena, para clase décima, de 0'50 pesetas por cuantía de 200,01 á 350.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (artículo 138).

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio, en cuanto á la clase novena para décima, pudiendo utilizarse sin ese requisito las clases primera á octava, aplicadas á la cuantía de letras de cambio.

Tercero. Los efectos comprendidos en los números anteriores serán canjeados á los particulares desde el día 1.º hasta el 31 de Julio, con las formalidades siguientes:

a) Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de provincia la expendedoría ó expendedorías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendedoría ó Expendedorías que hayan de realizar el canje, á fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del BOLETIN OFICIAL, dándole á conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo con arreglo á las precedentes.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación ú ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reco-

nozcan por persona perita, procediendo en su caso, según disponen las disposiciones vigentes sobre defraudación á la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre, en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario, hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo» ó «ilegítimo», según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

h) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entregue, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios que los que se presenten.

n) Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que á partir de 1.º de Julio no podrán ser utilizados sin este requisito.

El periodo de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 31 de Julio próximo.

Los efectos suprimidos correspondientes á modelos especiales, se canjearán como antes queda prevenido, durante los días del 1.º al 31 de Julio, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de clases inferiores.

Cuarta. Conforme á lo determinado en las reglas anteriores, las escalas de los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 1.º del actual entrarán en vigor para todos los efectos legales desde el día 1.º del mes de Julio próximo.

En cumplimiento de lo preceptuado en las letras a) y b) de la regla 3.ª, la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, designa para efectuar las operaciones de canje en esta capital, las Expendedorías situadas en la Plaza Mayor, número 4, y Renova, número 6.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las Sociedades y particulares interesadas.

Zamora 17 de Junio de 1920.—El Delegado de Hacienda, Eduardo Pernas.